

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 19 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Universidad de Manizales contra Viviana Marín Cardona y Ángela María Valencia Carvajal, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00574-00.

En providencia proferida el 13 de enero se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, pues se pretende que se libre mandamiento por conceptos que desbordan la literalidad del título valor obviando los requerimientos que se efectuaron en el auto inadmisorio de la demanda.

En ese sentido, se tiene que la base del recaudo es el pagaré No. 11349 mediante el cual las demandadas se constituyeron en deudoras a favor de la Universidad demandante por la suma de \$3.926.413, valor que totaliza la deuda, suma se pagaría en dos (2) cuotas cada una por la suma de \$1.329.300 que incluye un aporte a capital y un aporte a intereses de plazo a la tasa del 2.25% pagaderas el 2 de marzo y 2 de abril de 2019.

Como ya se explicó en la inadmisión a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba vencido el plazo total de la obligación al llegar el día de cumplimiento de la segunda cuota, es decir el 2 de abril de 2019, lo que le permite al acreedor cobrar la totalidad del capital (excluyendo el aporte a intereses de plazo de las cuotas) e intereses de mora sobre dicho capital a partir del día siguiente a la mencionada fecha como así lo

corrigió el demandante, empero, la solicitud por concepto de capital es errónea y excesiva conforme a lo pactado en el pagaré, pues se está cobrando por concepto de capital la totalidad del valor de la cuota que incluye interés de plazo a la tasa del 2.25% como así se pactó en el pagaré, siendo improcedente cobrar intereses de morar sobre dichos intereses de plazo, los que no fueron discriminados como así exigió en el punto dos de inadmisión.

No puede pretender la parte actora cambiar lo pactado conforme al contenido del documento nombrado “información sobre la financiación y plan de pagos”, **pues fue el mismo acreedor quien llenó los espacios en blanco conforme así fue autorizado y a ello debe atenderse**, aunado que el documento en mención no dista de la información contenida en el pagaré, pues da cuenta de dos cuotas a pagar la primera el 2 de marzo de 2019 por un suma igual a la pactada en el título valor y la segunda el 16 de abril de 2019 (fecha más beneficiosa para el deudor) por una suma superior a la pactada por \$1.100.

Así las cosas y al no tener la certeza del valor que comprende el aporte a capital de cada una de las dos cuotas pactadas y de sus respectivos aportes a intereses de plazo, resulta imposible hacer uso de los poderes del Juez y librar mandamiento de pago como lo considere legal.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Universidad de Manizales contra Viviana Marín Cardona y Ángela María Valencia Carvajal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a054fd8ee52ba58e39001377588ca97bcde7518f1a1c60ab5eb905bc711194

Documento generado en 25/01/2021 11:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**